

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Siete de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 018
RADICADO:	760013110012-2019-00435-00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	TULIA YANETH PINO LIZCANO
DEMANDADO (S):	ÁLVARO PERDOMO VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del CGP., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 de la misma obra.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora TULIA YANETH PINO LIZCANO presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor ÁLVARO PERDOMO VARGAS.

Señalan en síntesis los hechos que los señores TULIA YANETH PINO LIZCANO contrajo matrimonio civil con el señor ÁLVARO PERDOMO VARGAS, el día 21 de julio de 2001, en la Notaria Única del Circulo de Dagua, de conformidad con el Registro Civil de matrimonio Indicativo Serial Nº 2769124.

De este matrimonio fue procreado un hijo de nombre ALEJANDRO PERDOMO PINO, nacido el 9 de junio de 2002 en Denver- Colorado (Estados Unidos), identificado con NUIP 1125658705 e indicativo serial Nº 42748045.

La demandante y el demandado fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Cali-Valle, domicilio que conserva en la actualidad la demandante.

En el mes de julio de 2013, los cónyuges de común acuerdo decidieron separarse de hecho, radicando su residencia en lugares diferentes; desde ese momento a la fecha, no ha existido ningún tipo de acercamiento ni reconciliación entre las partes, sin que hubiere podido realizarse el trámite de común acuerdo, por cuanto el demandado actualmente se encuentra radicado en el exterior.

La demanda fue admitida a través de auto No.698 del 6 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación personal del demandado, así como la notificación del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho, acto que se surtió el 16 y 24 de septiembre de 2019 respectivamente.

El demandado fue notificado por aviso el 24 de agosto de 2021, quien guardó silencio absoluto.

II. CONSIDERACIONES

Si bien mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se había señalado fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte del demandado ÁLVARO PERDOMO VARGAS, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 21 de julio de 2001, inscrito ante la Notaría Única del Circulo de Dagua, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 2769124.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se

hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora TULIA YANETH PINO LIZCANO y ÁLVARO PERDOMO VARGAS, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del CGP.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única del Círculo de Dagua, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá lugar a establecer en la sentencia conforme lo ordena el art.389 del C.G.P., lo concerniente a la custodia y obligaciones relativas al hijo en común de la pareja, por cuanto el mismo a la fecha cuenta con la mayoría de edad según se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora TULIA YANETH PINO LIZCANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.848.412 y ÁLVARO PERDOMO VARGAS, identificado con Pasaporte No.076128509 de E.E.U.U., celebrado el 21 de julio de 2001, inscrito ante la Notaría Única del Circuito de Dagua, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 2769124 con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaría Única del Circuito de Dagua, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ada01257442f22c3d0dcfb0e21643915d41037b852833068dcd948de956f901**

Documento generado en 07/02/2022 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>